



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto	Interlocutorio No. 400
Radicado	05001-31-03-010-2020-00227-00
Proceso	VERBAL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Demandante	MARGARITA OFELIA BUILES BARRERA Y OTROS
Demandado	PROMOTORA AMIGA S.A.S.
Tema	Admite demanda , pero la rechaza respecto de dos demandantes.

Oportunamente la parte actora ha subsanado los defectos señalados en la inadmisión; sin embargo faltaron requisitos para dos de los demandados, respecto de los cuales será rechazada la demanda. Lo anterior en éste proceso verbal de **DAIRO EGIDIO ZAPATA y otros** contra **PROMOTORA AMIGA S.A.S.**

Los demandados que no cumplieron requisitos son los siguientes:

A.- MARIA NOHEMY BARCO SANTACRUZ : No allegó poder

B.- JAVIER ALONSO GUZMÁN PÉREZ: Intentó subsanar su falta de asistencia a la conciliación previa, solicitando medidas en los términos del art. 590 inciso final del C.G.P.; sin embargo sucedió que la cautela se solicitó sobre un inmueble cuyo folios de matrícula nro. 0'1N-388373 **se encuentra agotado**, lo que hace imposible acceder a dicho pedimento.

Es de advertir que el folio mencionado es matriz, y del mismo se desprendieron todos los inmuebles que formaron parte de la propiedad horizontal que se iría a construir, la cual se denomina o denominaría

“MIRADOR DEL DIAMANTE” y en la que pretendían adquirir los demandantes sus respectivos inmuebles.

En ese orden de ideas, si el mayor está cerrado, debieron perseguirse con las medidas los inmuebles que de él se desprendieron jurídicamente, o revisar otra clase de medidas si es que los inmuebles proyectados no se han construido; pero ello no se hizo así, por lo cual es improcedente la cautela como fue solicitada.

Visto pues lo anterior, y conforme a los arts. 82 y 90 del Código General del Proceso se rechazará la demanda respecto de los demandantes mencionados, y se admitirá en relación con los demás.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Rechazar la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual respecto de los demandantes **MARIA NOHEMY BARCO SANTACRUZ** y **JAVIER ALONSO GUZMÀN PÈREZ** contra **PROMOTORA AMIGA S.A.S.** por lo expuesto en la motiva.

2.- Asi mismo, y de acuerdo a lo señalado en los considerandos, se ADMITE la demanda respecto de los demandantes señores

1.1.- DAIRO EGIDIO ZAPATA identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.664.855:

1.2.- **CLAUDIA ELENA RAMIREZ ZAPATA**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía numero43.623.517

1.3.- **MARIA ANGELICA HERNANDEZ VARGAS**, quien se identifica con la cedula número 21.691.293.

1.4.- LUIS JAIRO TORO OCAMPO, quien se identifica con la cedula numero 71.676.847

1.5.- **MARGARITA OFELIA BUILES BARRERA**, quien se identifica con la cedula número 32.142.813: No aportó constancia de comparecencia a la Notaría y no aportó poder para éste proceso

1.6.- **BIBIANA LLANETH GIL VALENCIA**, quien se identifica con la cedula número 43.843.707.

1.7.- **MARTA ZORELLY SANTAMARIA GARCIA**, quien se identifica con la cedula número 43.254.834:

1.8.- **JULIAN FELIPE MANTILLA y FRANCY ANDREA MONSALVEGONZALEZ**, identificados respectivamente con la cedula de ciudadanía **nros.** 71.266.624 y 43.991.797

1.9.- **PAOLO ANDRES SALAZAR OSPINA y LEIDY JHOANA PAVAS OSORIO**, identificados respectivamente con la cedula de ciudadanía respectivamente número 71.315.608 y 42.927.975

1.10.- **ADRIANA JUDITH ROJAS CAMPOS**, quien se identifica con la cedula número 43.509.006: No aportó constancia de comparecencia a la Notaría a suscribir escritura de compraventa prometida.

Demanda dirigida contra **PROMOTORA AMIGA S.A.S**

2.- TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso verbal previstas en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3.- ORDENAR la notificación personal o electrónica según el caso a los demandados en las siguientes direcciones: Carrera. 84 # 79-21, Int. 503, Medellín –Antioquia; Tel. (034) •251•8866; en el E-mail: promotoraamiga@gmail.com.

4.- CORRER traslado de la demanda y sus anexos a los demandados por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerza su derecho de contradicción.

5.- CORRER traslado de los documentos aportados con la demanda, por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

6.- En cuanto a la medida solicitada respecto del inmueble matriculado bajo nro. 01N-388373 , la misma se hace improcedente, conforme se vio en la motiva.

7.- Para representar a los demandantes se le reconoce personería al abogado ANATOLY ROMAÑA DÍAZ CON T.P. 205919 del C.S.J. en la forma y términos del poder conferido.¹

NOTIFÍQUESE



MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO

Juez

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
Providencia notificada por estado No.:	de fecha
FIRMA SECRETARIO	
MARÍA MARGARITA RMÍREZ RAMÍREZ	

¹ Recibe notificaciones en la calle 28 No. 81 -37, Barrio Belén La Palma, Medellín, Cel., 3147701645 o Tel. (034) 5096967, para efectos de notificaciones electrónicas, E-Mail: anatolyromana@hotmail.com.